Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Cinco de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales nacionales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa "Agropecuaria Mar S.A.", Fallos: 336:2231).

2°) Que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, esta Corte sostuvo que corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces nacionales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), afirmó esta Corte que la solución antedicha se impone (conf. Fallos: 336:2231, ya citado, y causa CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario", sentencia del 29 de abril de 2015).

3°) Que este Tribunal en la causa "Nisman" (Fallos: 339:1342 y sus citas) estableció que "…a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales". Asimismo,

consideró que los alcances del criterio establecido en este punto en el precedente citado han repercutido en otros supuestos en los que, si bien se presentaban otras aristas, debió resolver —en el marco de distintas facultades— en forma consecuente con las implicancias normativas de esta nueva regla (cf. pronunciamientos en las causas "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611; "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 342:533 y "Bazán", Fallos: 342:509; y lo dispuesto en las acordadas 4 y 7 del año 2018).

Por lo expuesto, corresponde precisar los postulados sustentados en los considerandos anteriores —con base en jurisprudencia de esta Corte anterior a los precedentes citados en el presente— de modo de que la posibilidad de la prórroga de la competencia originaria allí referida sea entendida como predicada exclusivamente respecto de los tribunales federales de primera instancia.

4°) Que en el *sub lite* no se ha citado aún al Estado provincial, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional (arg. Fallos: 331:793, considerando 7°).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en autos, por lo que deberá seguir conociendo en ellos el Juzgado Federal de

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Primera Instancia de Río Gallegos, al que se le devolverán las actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. A esos fines, líbrese oficio por Secretaría y comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

VO-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales nacionales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa "Agropecuaria Mar S.A.", Fallos: 336:2231).

Que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces nacionales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. Fallos: 336:2231, ya citado, y causa CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario", sentencia del 29 de abril de 2015).

Que en el *sub lite* no se ha citado aún al Estado provincial, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía

la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional (arg. Fallos: 331:793, considerando 7°).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en autos, por lo que deberá seguir conociendo en ellos el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, al que se le devolverán las actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. A esos fines, líbrese el oficio del caso por Secretaría y comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Oil M&S S.A.**, representada por **sus letrados apoderados, doctores Mariano Indulski y Ángel Jesús Vázquez.**

Parte demandada: **Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), no presentada en autos.**